

acrecentar proporcionalmente las posibilidades de empleo, y por consiguiente, el desarrollo económico total del país.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley núm. 1 de 15 de octubre de 1973,³³ para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.—

Las disposiciones de esta ley en nada afectan, modifican o alteran la responsabilidad de carácter civil en que pueda incurrir cualquier persona natural o jurídica en virtud de los artículos del Código Civil de Puerto Rico que tratan sobre la fijación del interés legal, y el modo de recuperar las cantidades pagadas de más sobre el mismo, entendiéndose, sin embargo, que la tasa de interés o cargos que pueda fijar la Junta, en su caso, prevalecerá sobre los dispuesto por dicho Código.

Cuando un prestatario pagare por adelantado una deuda, no se le podrá cobrar intereses sobre aquella porción del principal pagado por anticipado. En tal caso, sin embargo, el acreedor podrá cobrar al deudor una indemnización razonable. Se autoriza a la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento a prescribir, mediante reglamento, los términos, tipos y/o condiciones necesarios para el cómputo de la antes dicha indemnización. A tales efectos, la Junta deberá tomar en consideración las condiciones prevalecientes en el mercado y armonizarlas con el derecho que tiene el deudor a la protección contra la imposición de cargos excesivos.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

³³ 10 L.P.R.A. sec. 998g.

Trabajo—Horas y Días de Trabajo; Día de Descanso; Negocios no Lucrativos

(P. de la C. 1887)

[Núm. 121]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley número 289, la cual fue aprobada el 9 de abril de 1946.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda la Sección 1 de la Ley número 289, la cual fue aprobada el 9 de abril de 1946,³⁴ para que lea como sigue:

“Sección 1.—

Todo empleado de cualquier establecimiento comercial o industrial, empresa o negocio lucrativo o no lucrativo, incluyendo aquellos operados por asociaciones u organizaciones sin fines pecuniarios e instituciones caritativas, que no estuvieren sujetos a las disposiciones sobre el cierre al público del Artículo 553 del Código Penal,³⁵ tendrá derecho a un día de descanso por cada seis de trabajo. A los efectos de esta ley se entenderá por día de descanso un período de 24 horas consecutivas.”

• Artículo 2.—Esta ley por ser de carácter urgente comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 junio de 1976.

³⁴ 29 L.P.R.A. sec. 295.

³⁵ 33 L.P.R.A. sec. 2201.